

Acción de Tutela N° 2022-109
 Accionante: CLAUDIA PATRICIA UMAÑA RAMÍREZ
 Accionado: Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Rector de la Universidad Libre de Colombia
 Vinculados: Director y/o Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales y al Presidente del Sindicato SINTRAUGPP
 JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
 Fallo Primera Instancia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO QUINTO PENAL DE CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
 CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO POR RESOLVER

Decide el Juzgado la acción de tutela, instaurada por la señora CLAUDIA PATRICIA UMAÑA RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.675.942 expedida en Chiquinquirá, contra el Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Rector de la Universidad Libre de Colombia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, trabajo, debido proceso y acceso a la carrera administrativa; se solicitó al Director y/o Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, vincular a los demás miembros inscritos y admitidos al proceso de selección del concurso de méritos CONVOCATORIA 1520 de 2020, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 2028, GRADO 23, IDENTIFICADO CON LA OPEC 158786 de la UGPP.

II. DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Manifestó la accionante que se abrió convocatoria mediante acuerdo 356 de 2020, expedido por parte de la Comisión Nacional del servicio Civil – en adelante CNSC- correspondiendo a la Universidad Libre adelantar el proceso de selección, conforme el contrato de prestación de servicios No. 458 de 2021, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General y Específico de Carrera Administrativa del proceso de selección Nación 3 y del proceso de selección Territorial Nariño, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles”*, cuya acta de inicio se firmó el 16 de septiembre del 2021 y a través del cual se comprometió a la realización de las diferentes pruebas del proceso de selección requisitos mínimos, pruebas escritas y valoración de antecedentes.

A su juicio, considera que dentro de la ejecución del proceso se han venido presentando diferentes irregularidades relacionadas con los ejes temáticos, conforme el cargo ofrecido, señaló que estos difieren de manera abusiva y clara conforme las funciones del cargo a proveer, lo cual resulta en una omisión al deber tanto de la CNSC como de la Universidad Libre, encargadas de la administración y vigilancia de la carrera administrativa, pues la selección hace referencia a un personal estándar de la función pública, insistiendo que no existe una delimitación clara de los ejes temáticos objeto de evaluación.

Consideró que la Universidad Libre no es un ente competente para adelantar la aplicación de las pruebas, que, por el contrario, ha cometido diversas y serias irregularidades dentro de los procesos de selección, encontrándose más de 1678 tutelas en contra de esa entidad por cuestionamientos a los ejes temáticos propuestos en las pruebas escritas y demandas ante la jurisdicción contenciosa que reposan en contra de dicha institución por errores manifiestos en los procesos de selección. Aunado a las investigaciones abiertas por parte de la CNSC frente a dichos procesos, dentro de la convocatoria territorial Nariño.

Que se establecieron los ejes temáticos para las pruebas, los cuales han sido modificados en diferentes oportunidades dando una evidente luz de inseguridad y de poca transparencia por parte de las entidades convocantes, páginas que además siempre se encuentran caídas, vulnerando el debido proceso, el derecho al trabajo, el acceso a la carrera administrativa y el derecho de acceso a

Acción de Tutela N° 2022-109
 Accionante: CLAUDIA PATRICIA UMAÑA RAMÍREZ
 Accionado: Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Rector de la Universidad Libre de Colombia
 Vinculados: Director y/o Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales y al Presidente del Sindicato SINTRAUGPP
 JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
 Fallo Primera Instancia

la información; así mismo, se suspendió la aplicación de la prueba de forma abrupta a tan solo dos días de la aplicación de la misma, sin tener consideración que esta se aplica en municipios principales cabeceras y ciudades principales afectando a todos aquellos aspirantes que ya habían comprado sus pasajes y sus desplazamientos, afectando de manera arbitraria los intereses de los aspirantes.

Adujo que, dentro del ejercicio sindical, SINTRAUGPP solicitó a la CNSC, certificara el equipo idóneo mínimo presentado por parte de la Universidad Libre para la ejecución del proceso de selección, a lo cual respondieron que no eran el ente competente para dicha respuesta, razones por la que considera se deben adelantar las respectivas investigaciones disciplinarias.

Además no se ha cumplido con el cronograma de ejecución del proceso contractual, el cual para esta fecha debería haber finalizado, empero hasta ahora se encuentra en etapa de pruebas escritas. Consideró que debe suspenderse el proceso y hacerse una investigación profunda que garantice el debido proceso para evitar un daño sustancial a los derechos de los aspirantes, solicitando no decretarse la improcedencia de la acción al vulnerarse de forma grave el derecho fundamental de cada uno de los aspirantes y el suyo propio.

Este Juzgado avocó el conocimiento de la acción de tutela, corriendo traslado de la misma al señor Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se solicitó a través de éste, vincular a los miembros inscritos y admitidos al proceso de selección del concurso de méritos CONVOCATORIA 1520 de 2020 para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 2028, GRADO 23, IDENTIFICADO CON LA OPEC 158786 de la UGPP; se corrió traslado además al Rector de la Universidad Libre de Colombia y se vinculó al Director y/o Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales y al Presidente de SINTRAUGPP.

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, solicitó se decrete la improcedencia de la acción, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en el artículo 86 inciso 3º de la Constitución Política, precisando que en últimas la censura que hace la demandante recae sobre las normas contenidas en el acuerdo y las normas que regulan dicho concurso, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos. La accionante no demuestra la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama y no existe perjuicio irremediable en relación con controvertir la legalidad del proceso de selección.

Resaltó que el Acuerdo No. 20201000003566 del 28 de noviembre del 2020 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- identificado como Proceso de Selección No.1520 de 2020- Nación 3”*, contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3, para la provisión de los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, el cual, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes.

Explicó que el Acuerdo en mención establece en su artículo 3: *“(…) ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas:*

- *Convocatoria y divulgación*
- *Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.*
- *Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.*

Acción de Tutela N° 2022-109
 Accionante: CLAUDIA PATRICIA UMAÑA RAMÍREZ
 Accionado: Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Rector de la Universidad Libre de Colombia
 Vinculados: Director y/o Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales y al Presidente del Sindicato SINTRAUGPP
 JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
 Fallo Primera Instancia

- *Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.*
- *Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.*
- *Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.*
- *Aplicación de pruebas escritas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.*
- *Aplicación de la prueba de valoración de antecedentes a los participantes que superaron las pruebas escritas de este proceso de selección.*
- *Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección. (...)*”.

En virtud de lo anterior, en el Proceso de Selección No. 1428 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 Entidades del Orden Nacional – Nación 3, la Comisión Nacional del Servicio Civil, suscribió, contrato de prestación de servicios No. 458 de 2021, con la Universidad Libre cuyo objeto es “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General y Específico de Carrera Administrativa del proceso de selección Nación 3 y del Proceso de Selección Territorial Nariño, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles”. Por lo anterior, la Universidad Libre a través de un equipo de profesionales expertos adelantó la verificación de requisitos mínimos sobre los documentos aportados por el aspirante y, de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC a la cual se inscribió, la CNSC publicó los resultados preliminares el día 24 de diciembre de 2021, en donde la señora CLAUDIA PATRICIA UMAÑA RAMIREZ, fue ADMITIDA dentro de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

De la misma manera aclaró que, la CNSC publicó en la página web medio oficial de comunicación de la convocatoria, aviso el 19 de abril del 2022, donde se le informó a todos los aspirantes admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos que la citación a la presentación de las Pruebas Escritas y Prueba de Personalidad para los empleos que correspondan, tendría lugar el 8 de mayo de 2022.

Sin embargo, teniendo en cuenta las circunstancias de ORDEN PÚBLICO en algunas zonas del país, se publicó aviso el 05 de mayo en la página web, informando el aplazamiento de las pruebas escritas del Proceso de Selección No. 1428 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 Entidades del Orden Nacional – Nación 3 para el día 15 de mayo del 2022, allegando el link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/nacion-3-avisos-informativos?limitstart=0> e imagen:



Además, a cada uno de los aspirantes a través de su usuario personal de SIMO se remitió la alerta que indicaba que se aplazaban las pruebas escritas programadas para el 08 de mayo y que a partir del 12 de mayo podían consultar en SIMO la nueva citación para saber hora y lugar del sitio de aplicación de la prueba reprogramada para el 15 de mayo del presente año.

Precisó que las pruebas escritas se llevan a cabo únicamente en la fecha señalada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, tal como se informó mediante aviso informativo en su página web, sin que

Acción de Tutela N° 2022-109
 Accionante: CLAUDIA PATRICIA UMAÑA RAMÍREZ
 Accionado: Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Rector de la Universidad Libre de Colombia
 Vinculados: Director y/o Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales y al Presidente del Sindicato SINTRAUGPP
 JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
 Fallo Primera Instancia

sea posible realizar cambio a la fecha de presentación de las pruebas escritas de conformidad con lo establecido en el Anexo del Convocatoria, anexo publicado en la página www.cnsc.gov.co y ampliamente divulgado, que estableció en su numeral 4 de manera expresa y clara que las pruebas escritas para todos los empleos ofertados en el mismo (...) Se aplicarán en la misma fecha y a la misma hora, en las ciudades que se indican en el numeral 4.2 del citado Anexo.

Precisó que, con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones establecidas para este proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el numeral 3, de los Requisitos Generales de Participación y Causales de Exclusión, del artículo 7 de los Acuerdos que lo regulan, es decir, que las personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos, y por ende están sujetos a las condiciones previstas.

Respecto a las observaciones de la accionante sobre una posible afectación de las pruebas escritas del proceso de selección de Nación 3 con ocasión del Auto No. 449 de 9 de mayo de 2022 *“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”*, precisó que la misma es improcedente bajo las siguientes consideraciones:

“En primer lugar, si bien es cierto como lo señala en su escrito, con ocasión del Contrato de Prestación de Servicios No. 458 de 2021 la Universidad Libre es la operadora de los Procesos de Selección Territorial Nariño y Nación 3, debe precisarse que bajo los requerimientos de la Licitación Pública No. 002 de 2021 se diferencia con claridad que corresponden a dos convocatorias completamente diferentes, que cuentan con un equipo mínimo de personas diferente y específico para la ejecución de cada uno; así mismo cuenta con Protocolos Logísticos Operativos y de Seguridad separados que la Universidad debe aplicar de manera precisa en cada prueba acorde a las etapas señaladas en los Acuerdos Rectores de cada entidad.

Así las cosas, es menester señalar que frente al Proceso de Selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - Nación 3, cuyas pruebas escritas se encuentran programadas para el 15 de mayo de 2022, no existe fundamento ni circunstancia presente que pruebe la necesidad de suspender su aplicación en tanto, como se mencionó, la Universidad operadora estableció un Protocolo Logístico Operativo y de Seguridad específicamente para la aplicación de las mismas; protocolo que debe ser observado por todas las partes responsables y participantes de la convocatoria so pena de dar aplicación a las sanciones a que haya lugar.

Por consiguiente, señaló que no puede ser tenida en cuenta las observaciones de la accionante en su escrito de tutela, tal como lo señala el informe técnico emitido por el Coordinador General de la Universidad Libre, en los siguientes términos:

“(…) Es importante hacer la siguiente aclaración, si bien es cierto, mediante la suscripción del contrato 458 de 2021 la Universidad Libre adelanta el Desarrollo de los procesos de selección de la convocatoria Nación 3 y Territorial Nariño, los mismos son dos procesos totalmente independientes, los cuales se vienen ejecutando en el marco de los principios de igualdad, mérito y transparencia.

(...)

El tercer motivo de inconformidad del tutelante lo constituye el hecho de considerar que, los ejes temáticos de la OPEC 158786, no corresponde a las funciones del cargo ofertado.

Al respecto, es importante aclarar que para este tipo de concursos, se realizó un análisis de las necesidades de cada una de las entidades vinculadas al proceso dentro de los parámetros condicionantes que delimitan las pruebas escritas; igualmente, la Universidad efectúa una revisión de las estructuras realizadas entre las entidades y la CNSC; en ellas, están consignadas los análisis comparativos de los perfiles presentados por cada entidad y estableciendo la correlación cualitativa entre los ejes temáticos e indicadores propuestos y las competencias requeridas para cada empleo,

Acción de Tutela N° 2022-109
 Accionante: CLAUDIA PATRICIA UMAÑA RAMÍREZ
 Accionado: Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Rector de la Universidad Libre de Colombia
 Vinculados: Director y/o Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales y al Presidente del Sindicato SINTRAUGPP
 JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
 Fallo Primera Instancia

en función de esto, se consolidan las necesidades de la evaluación teniendo en cuenta los criterios técnicos como modelo y cantidad de ejes temáticos e indicadores a incluir en cada prueba, las cuales son condiciones mínimas para construir instrumentos válidos y confiables.

Seguidamente, se realizó un criterio de agrupaciones, las cuales se hicieron necesarias para dar cuenta de la convocatoria; ya que dentro del concurso se tienen veinticinco (25) entidades; lo que implica llevar un proceso de selección con una gran variabilidad de funciones, conocimientos y de empleos. Ante esta situación, se realiza un proceso de diseño y formulación de la matriz de pruebas, que permita evaluar de forma efectiva cada una de las OPEC ofertadas en el concurso. Por consiguiente, fue indispensable que dichas agrupaciones tuvieran un equilibrio entre especificidad y generalidad, permitiendo compartir ítems de diferentes indicadores que estuvieran relacionadas tanto entre entidades como empleos; dando respuesta a la eficiencia de los recursos”.

Aclaró al Despacho que la condición general de los aspirantes citados, prima sobre las situaciones particulares de los participantes, que son ajenas a la entidad y que éstas no pueden interferir en el desarrollo de los procesos de selección, esto en aplicación del principio de prevalencia del interés general sobre el particular, definido en el artículo 1º de la Constitución Política, por tanto, actuar diferente desconocería no sólo el citado principio, sino también, el derecho a la igualdad de los aspirantes que realizarán en oportunidad la aplicación de las pruebas escritas.

Finalmente, indicó que no se ha presentado vulneración de derechos fundamentales de ninguno de los aspirantes del proceso de selección de Nación 3, solicitando la improcedencia de la presente acción e indicando que las reglas de la convocatoria deben ser respetadas tanto por la gerencia, operador del concurso, los aspirantes y demás involucrados dentro del proceso; en respeto de los principios de igualdad, imparcialidad y debido proceso, los cuales son piedra angular dentro de la Convocatoria, de manera que la accionante, como aspirante al momento de inscribirse en el citado proceso de selección, aceptó en su totalidad las reglas establecidas dentro del mismo.

DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, en su condición de Apoderado Especial de la Universidad Libre, señaló que en todo proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla por seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes, conforme a ello, se expidió el Acuerdo de Convocatoria que rige el Proceso de Selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 Entidades del Orden Nacional – Nación 3, en el que se presentó el accionante para el cargo mencionado en su libelo de tutela.

Especificó que el concurso se rige por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019, la Ley 1960 de 2019, el Decreto 498 de 2020 y la Ley 2039 de 2020, además de lo dispuesto en el citado Acuerdo y demás normas concordantes, se consagró en el artículo 7º, como requisitos generales para participar en el proceso de selección, los siguientes:

- Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la entidad que ofrece el respectivo empleo en esta modalidad.
5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
6. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
7. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las

Acción de Tutela N° 2022-109
 Accionante: CLAUDIA PATRICIA UMAÑA RAMÍREZ
 Accionado: Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Rector de la Universidad Libre de Colombia
 Vinculados: Director y/o Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales y al Presidente del Sindicato SINTRAUGPP
 JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
 Fallo Primera Instancia

diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.

8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes

• Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
6. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
7. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes

Al igual que su antecesor, explicó acerca de las etapas del proceso de selección contenido en el artículo 3 del Acuerdo de Convocatoria.

Esbozó lo contenido en el Anexo Técnico del Acuerdo Rector de la Convocatoria en su artículo 1.1 literal "g", el cual determina:

"1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones

Los aspirantes a participar en este proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar el trámite de su inscripción:

(...)

g) Con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta: i) Que la CNSC, si se trata de un nuevo usuario que se va a registrar en SIMO, valide sus datos biográficos (nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo y tipo, número y estado del documento de identificación) con la Registraduría Nacional del Estado Civil o, si se trata de un usuario ya registrado, que debe autovalidar tales datos con dicha entidad mediante el servicio web que para este fin disponga la CNSC en SIMO (botón en el Perfil del Ciudadano, en la opción del menú "Datos Básicos") y que, una vez validados, estos datos no podrán ser modificados por el ciudadano, ii) que no se podrá registrar nadie que no se encuentre en las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, iii) que el medio de divulgación e información oficial para este proceso de selección, es el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente, iv) que la CNSC le podrá comunicar la información relacionada con este proceso de selección al correo electrónico personal que obligatoriamente debe registrar en dicho aplicativo (evitando registrar correos institucionales), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, v) realizar en SIMO las reclamaciones e interponer los recursos que procedan en las diferentes etapas de este proceso de selección, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen y vi) que la CNSC realice en SIMO la comunicación y notificación de las situaciones o actuaciones administrativas que se generen en desarrollo de este proceso de selección, de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen".

En tal sentido, el artículo 11º, de los mencionados acuerdos señalan que:

Acción de Tutela N° 2022-109
 Accionante: CLAUDIA PATRICIA UMAÑA RAMÍREZ
 Accionado: Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Rector de la Universidad Libre de Colombia
 Vinculados: Director y/o Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales y al Presidente del Sindicato SINTRAUGPP
 JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
 Fallo Primera Instancia

“ARTÍCULO 11. CONSIDERACIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en el presente proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en este Acuerdo y los correspondientes apartes del Anexo”.

Aclaró que, si bien es cierto, mediante la suscripción del contrato 458 de 2021 la Universidad Libre adelanta el Desarrollo de los procesos de selección de la convocatoria Nación 3 y Territorial Nariño, los mismos son dos procesos totalmente independientes, los cuales se vienen ejecutando en el marco de los principios de igualdad, mérito y transparencia. Preciso que la Universidad Libre como operadora del concurso actualmente, estableció en la Guía de Orientación al Aspirante de la Convocatoria Nariño, los deberes y las prohibiciones de los candidatos frente a la aplicación de la prueba, específicamente al ingreso porte, uso o manipulación de aparatos electrónicos o mecánicos como calculadora, celular, cámara de video o fotográfica, armas u otro objeto durante el proceso de esta.

Esta prohibición fue reiterada en carteles visibles al ingreso del sitio de pruebas, durante toda la jornada, y adicionalmente, el personal de aplicación brindó la información en cada uno de los salones antes de iniciar la aplicación de las pruebas. Así mismo, durante la aplicación, se intensificaron las medidas de seguridad fortaleciendo al personal interviniente y los respectivos controles para mitigar y manejar cualquier tipo de novedad presentada a lo largo de la jornada de aplicación.

Explicó que una vez se construye la prueba en las salas de seguridad habilitadas por la Universidad, no está permitido el uso de ningún tipo de aparato electrónico, como tampoco extraer información de las mismas, hasta tanto no se surta el protocolo de seguridad establecido para la entrega en cadena de custodia al operador Legis de las pruebas construidas, Y a su vez, este contempla las mismas medidas de seguridad para la impresión y entrega en los lugares autorizados por cada uno de los sitios de aplicación, a efectos de velar y garantizar la seguridad de las mismas.

Informó que, una vez conocida la situación por el personal que fue previamente capacitado, se activó el protocolo administrativo correspondiente para controlar la situación y aplicar las respectivas sanciones al aspirante. En ese orden de ideas, concluyó lo siguiente:

“Se dio cumplimiento a lo previsto en el Plan Logístico Operativo y de Seguridad de las Pruebas Escritas - PLOS, presentado por la Universidad y aprobado por la CNSC, cumpliéndose plenamente con las obligaciones derivadas del contrato suscrito con la CNSC en el marco del concurso de méritos denominado Territorial Nariño. Por tanto, nos permitimos indicar que el material de pruebas y las condiciones de distribución son llevadas a cabo por la Empresa de seguridad Legis quien dispone de los traslados del material de pruebas escritas según los estándares de seguridad definidos entre la Universidad y Legis, que corresponden a las necesidades tanto de la aplicación como del contrato mismo. A su vez, todo el personal se encuentra en la obligación de mantener reserva de la información respecto a las actividades asignadas, asegurando a través de actas de confidencialidad el manejo adecuado de la información.

En síntesis, algunas de las actividades llevadas a cabo que permiten garantizar lo mencionado anteriormente son:

- *Mantener custodia del material en todo momento.*
- *La empresa de seguridad Legis es responsable de entregar el material a la hora indicada en cada sitio de aplicación para evitar demoras en la jornada.*
- *La misma cantidad de material entregado al delegado de sitios, debe ser la misma cantidad del material devuelto.*
- *Se debe guardar el material en tula con el correspondiente precinto realizando la relación de este en los recibos de entrega y devolución.*

Acción de Tutela N° 2022-109
 Accionante: CLAUDIA PATRICIA UMAÑA RAMÍREZ
 Accionado: Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Rector de la Universidad Libre de Colombia
 Vinculados: Director y/o Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales y al Presidente del Sindicato SINTRAUGPP
 JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
 Fallo Primera Instancia

- *El transporte del material se llevará a cabo en cajas selladas y tulas con sus respectivos precintos de seguridad, y el material sellado en paquetes de bolsa plásticas, individualizadas con los documentos de cada uno de los aspirantes.*
- *Una vez finalizada la prueba, el material será recolectado y empacado, y se retornará a los lugares previamente establecidos”.*

Conforme lo anterior, indicó que no existió ningún tipo de violación de la seguridad y confidencialidad de las Pruebas Escritas, pues en todo momento la Universidad conservó la cadena de custodia de estas a través del operador logístico; así mismo, La CNSC, efectuó los controles y auditorias correspondientes al operador, y conoció todo el procedimiento de elaboración, impresión, embalaje y la cadena de custodia de las pruebas, que hacen imposible la filtración de la información y si bien el objeto del contrato enmarca los dos procesos, cada uno de ellos es independiente y son coordinados en forma autónoma.

Que durante la ejecución del contrato la Universidad Libre, cumplió en forma puntual con cada uno de los ítems contratados, ajustándose al cronograma propuesto y atendiendo los requerimientos de la CNSC oportunamente, por lo que no se han adelantado actuaciones por incumplimiento del contrato.

Para concluir, informó que la Universidad adelantó la respectiva Actuación Administrativa, la cual finalizó con la exclusión de la persona en cuestión del Proceso de Selección No. 1523 de 2020 - Territorial Nariño.

Por otra parte, con relación a la apreciación, *“teniendo en cuenta que el proceso de selección Nación 3 sufrió de cambios inesperados una semana antes de la fecha inicial prevista para las pruebas escritas en lo que tiene que ver con la sorpresiva e inesperada modificación de unos ejes temáticos de algunas OPEC, lo cual viola el principio de transparencia y de confianza legítima sin contar con el aplazamiento de la misma 3 días antes de su aplicación, lo cual pone en tela de juicio su transparencia ad- portas de la presentación de las pruebas escritas el próximo domingo 15 de mayo”*; indicó que frente a la construcción y validación de las Pruebas escritas, se realizó un análisis de las necesidades de cada una de las entidades vinculadas; igualmente, la Universidad efectuó una revisión de las estructuras realizadas entre las entidades y la CNSC; en ellas, estaban consignados los análisis comparativos de los perfiles presentados por cada entidad y se estableció una correlación cualitativa entre los ejes temáticos e indicadores propuestos y las competencias requeridas para cada empleo, en función de esto, se consolidaron las necesidades de la evaluación teniendo en cuenta los criterios técnicos como modelo y cantidad de ejes temáticos e indicadores a incluir en cada prueba; las cuales son condiciones mínimas para construir instrumentos válidos y confiables.

En punto de inconformidad donde la quejosa asevera que la Universidad Libre como operador logístico del proceso de selección ya mencionando, incurrió en una omisión en la debida notificación de aplazamiento de la prueba escrita de la convocatoria Nación 3, toda vez que, manifestó que no se publicó nada por la plataforma SIMO, la cual es donde los aspirantes se inscriben y suben todos los documentos; además expresa que no se comunicamos a tiempo dicha postergación de la prueba, señaló que era claro el desconocimiento de las normas del presente concurso de méritos como lo son los anexos y los acuerdos de convocatoria, por cuanto los mismos mencionan lo siguiente:

ARTICULO 1.

(...)

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

Acción de Tutela N° 2022-109
 Accionante: CLAUDIA PATRICIA UMAÑA RAMÍREZ
 Accionado: Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Rector de la Universidad Libre de Colombia
 Vinculados: Director y/o Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales y al Presidente del Sindicato SINTRAUGPP
 JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
 Fallo Primera Instancia

Por otra parte, reiterando que los acuerdos y anexos del presente concurso de méritos fueron aceptados por el accionante al momento de su inscripción; los cuales también hace alusión a lo siguiente en sus anexos de convocatoria:

1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES

1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones

(...)

g) Con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta:

(...)

iii) que el medio de divulgación e información oficial para este proceso de selección, es el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente, iv) que la CNSC le podrá comunicar la información relacionada con este proceso de selección al correo electrónico personal que obligatoriamente debe registrar en dicho aplicativo (evitando registrar correos institucionales), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Procedió a dar evidencia de las notificaciones dadas a los aspirantes de la fecha de reprogramación de la prueba escrita, ello con el fin de salvaguardar la vida, seguridad y la tranquilidad de todos los aspirantes y el personal logístico, toda vez que el pasado miércoles 4 de mayo en horas de la noche se presentó alteraciones de Orden Público a nivel nacional, especialmente en la zona de la Costa Atlántica, expandiéndose a otras zonas del país; de tal modo que esas situaciones no son previsibles en un momento oportuno, pero que una vez son de conocimiento amplio por el país, se procede a tomar las medidas pertinentes; allegó pantallazo:

Red Social Facebook de la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil: <https://www.facebook.com/CNSCColombia/>



Por otro lado, en la página oficial de la -CNSC mediante el siguiente link, <https://www.cnsc.gov.co/portal/contenido/3-articulo-informativo> también se realizó una comunicación frente a dicha situación:



También, se pueden ver los ítemes en este link: <https://www.cnsc.gov.co/portal/contenido/3-articulo-informativo>



Como también, se realizó notificación a través del portal de la -CNSC de Tutela <https://www.cnsc.gov.co/portal/contenido/3-articulo-informativo>

Acción de Tutela N° 2022-109
 Accionante: CLAUDIA PATRICIA UMAÑA RAMÍREZ
 Accionado: Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Rector de la Universidad Libre de Colombia
 Vinculados: Director y/o Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales y al Presidente del Sindicato SINTRAUGPP
 JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
 Fallo Primera Instancia

Aclaró que se realizó el proceso de notificación a los aspirantes del respectivo aplazamiento de la prueba escrita, resaltando que el concurso se ha adelantado con estricto cumplimiento de los principios constitucionales y legales que orientan estos Procesos de Selección, tales como, el mérito, el debido proceso, la igualdad, la buena fe, sin asomo de irregularidad alguna.

En punto del motivo de inconformidad al considerar que los ejes temáticos de la OPEC 158786, no corresponde a las funciones del cargo ofertado, aclarando que para este tipo de concurso, se realizó un análisis de las necesidades de cada una de las entidades vinculadas al proceso dentro de los parámetros condicionantes que delimitan las pruebas escritas; igualmente, la Universidad efectúa una revisión de las estructuras realizadas entre las entidades y la CNSC; en ellas, están consignadas los análisis comparativos de los perfiles presentados por cada entidad y estableciendo la correlación cualitativa entre los ejes temáticos e indicadores propuestos y las competencias requeridas para cada empleo, en función de esto, se consolidan las necesidades de la evaluación teniendo en cuenta los criterios técnicos como modelo y cantidad de ejes temáticos e indicadores a incluir en cada prueba; las cuales son condiciones mínimas para construir instrumentos válidos y confiables.

Precisó que se realizó un criterio de agrupaciones, ya que dentro del concurso se tienen veinticinco (25) entidades; lo que implicó llevar un proceso de selección con una gran variabilidad de funciones, conocimientos y de empleos. Ante esa situación, realizó un proceso de diseño y formulación de la matriz de pruebas, que permitió evaluar de forma efectiva cada una de las OPEC ofertadas en el concurso. Consideró indispensable que dichas agrupaciones tuvieran un equilibrio entre especificidad y generalidad, permitiendo compartir ítems de diferentes indicadores que estuvieran relacionadas tanto entre entidades como empleos; dando respuesta a la eficiencia de los recursos.

Continuó explicando que, se clasifica como "OPEC agrupadas" aquel perfil que, desde el propósito principal del empleo, comparte características con un grupo funcional ya creado, compartiendo funciones, competencias y/o conocimientos. Que una vez se agrupa el 100 % de los empleos bajo esta metodología, se procedió a identificar la pertinencia de los ejes sugeridos por las entidades vs las funciones a desempeñar y competencias por los empleos contenidos en el grupo funcional y se realizó un proceso de revisión de cada uno de los indicadores y el perfil de la OPEC.

En el proceso de construcción y validación de los ítems que hacen parte de las pruebas escritas, se surte un proceso de análisis funcional para guiar la mencionada construcción, lo que quiere decir que, los ítems de las pruebas estarán enfocados en una unión de las características esenciales de las OPEC, para garantizar que estén directamente relacionadas con las mismas

Em cuanto a que la Universidad Libre no se encuentra legitimada para aplicar las pruebas escritas de la convocatoria Nación 3, consideró necesario aclarar el procedimiento que se debe ejecutar previamente a la apertura de la Convocatoria por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, transcribió el Artículo 13 del Decreto 1227 de 2005, que reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1567 de 1998, señalando que:

"Artículo 13. Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos"

En concordancia con la norma transcrita, expidió el Decreto 1083 de 2015, cuyo Artículo 2.2.6.34, es adicionado por el Artículo 3º del Decreto 051 de 2018, que dispone.

"ARTÍCULO 3. Adicionar el Artículo 2.2.6.34 al Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.6.34 Registro de los empleos vacantes de manera definitiva.

Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta

Acción de Tutela N° 2022-109
 Accionante: CLAUDIA PATRICIA UMAÑA RAMÍREZ
 Accionado: Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Rector de la Universidad Libre de Colombia
 Vinculados: Director y/o Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales y al Presidente del Sindicato SINTRAUGPP
 JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
 Fallo Primera Instancia

Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad y lineamientos que esta establezca. Las entidades deben participar con la Comisión Nacional de Servicio Civil en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos. La convocatoria deberá ser firmada por la Comisión Nacional de Servicio Civil y por el jefe de la entidad pública respectiva.

Previo al inicio de la planeación del concurso la entidad deberá tener actualizado su manual de funciones y competencias laborales y definir los ejes temáticos”. (Resaltado y subrayado fuera de texto)”.

Aclaró que no es de manera arbitraria, ni al azar, que la Institución de Educación Superior operadora del concurso selecciona los ejes temáticos, sino que estos están debidamente planeados con anterioridad a la apertura de la Convocatoria de acuerdo con la denominación y naturaleza del cargo. Por otra parte, el Decreto 1227 de 2005, reglamenta en el inciso 2º del Artículo 13 que: “(...) la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración, a la entidad que efectúa el concurso, a los participantes y (...)”.

De otra parte, advirtió que, la Ley 909 de 2004, ordena que las unidades de personal de las entidades a proveer los cargos, determinan los perfiles de los empleos que deberán ser provistos mediante proceso de selección por méritos y las Comisiones de Personal son las que ejercen la veeduría de los procesos de selección.

Por último, indicó que otro motivo de inconformidad del tutelante lo constituye el hecho de considerar que, la Universidad Libre aplicará para la convocatoria Nación 3 pruebas escritas aplicadas en otras convocatorias, precisando que la construcción de las pruebas se llevó a cabo bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS). Así, con base en lo anterior y en los criterios psicométricos de construcción se desarrollaron distintas fases que permitieron elaborar el instrumento de medición, los cuales describió en seis fases, afirmando que los ítems no carecen de una estructura funcional o pertinente para las pruebas que se aplicaron; precisando que posterior a la aplicación de la prueba, esto es, en el proceso de calificación, cada ítem se sometió a un análisis psicométrico por medio del cual se evaluó su pertinencia y validez, con el fin de garantizar su calidad dentro de los grupos de referencia (OPEC) para los cuales fue aplicado.

MARCELA GÓMEZ MARTÍNEZ, Directora Jurídica, en ejercicio de la representación judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, manifestó que través del Acuerdo No. 0356 del 28 de noviembre de 2020 se convocó al Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3. Adicional a lo anterior, precisó que el proceso de selección Nación 3, comprende un total de 25 entidades del orden nacional y del orden territorial, dentro de las que se encuentra incluido el concurso de la UGPP.

Que la Universidad Libre se ganó el proceso de licitación para la realización del proceso de selección Nación 3 y Territorial Nariño y que a partir del análisis de cada empleo, de sus funciones, su entorno y de las competencias definidas para cada uno de ellos, la Comisión Nacional del Servicio Civil, junto con las entidades participantes dentro del proceso de selección Nación 3, identificaron los ejes temáticos y sus respectivos contenidos de manera inicial, con el propósito que con fundamentos en estos ejes y contenidos, se estructuran las preguntas de las pruebas a aplicar a través del operador contratado por la Comisión para tales efectos, que en este caso corresponde a la Universidad Libre.

Precisó que esa Entidad no es la llamada a dar respuesta a las pretensiones de la accionante, pues quien realiza el concurso de méritos y por tanto la práctica de las pruebas dentro de los mismos es la Comisión Nacional del Servicio Civil y la universidad contratada para ello que en este caso es la Universidad Libre, conforme el artículo 2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2º del Acuerdo No. 356 de 2020 (*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD*

Acción de Tutela N° 2022-109
 Accionante: CLAUDIA PATRICIA UMAÑA RAMÍREZ
 Accionado: Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Rector de la Universidad Libre de Colombia
 Vinculados: Director y/o Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales y al Presidente del Sindicato SINTRAUGPP
 JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
 Fallo Primera Instancia

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP identificado como Proceso de Selección No.1520 de 2020 - Nación 3)

Solicitó al Despacho desvincular de la acción de tutela a la UGPP, en consideración a que esa Entidad no ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante, solicitando el archivo de la acción de tutela frente a su representada.

IV. PRETENSIONES

“PRIMERO: Solicito a su despacho que se tutele mis DERECHOS FUNDAMENTALES CONTENIDOS EN LOS ARTICULO 13 DERECHO A LA IGUALDAD - ARTICULO 23 DERECHO DE PETICIÓN – ARTICULO 25 DERECHO AL TRABAJO – ARTICULO 29 DERECHO AL DEBIDO PROCESO – EL NUMERAL 7 DEL ARTICULO 40 DERECHO AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y se garantice de igual forma el derecho de todas las personas que se presentaron como aspirantes a las convocatorias dentro del proceso denominado Nación 3, en especial la convocatoria 1520 de 2022 UGPP.

SEGUNDO: Que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en un término NO MAYOR A 48 HORAS suspender la realización de las pruebas de conocimientos hasta tanto no sean resueltas las investigaciones administrativas adelantadas por presuntas irregularidades contra la UNIVERSIDAD LIBRE y se determine de forma clara cuales son los ejes temáticos aplicados a la prueba de conocimientos de la convocatoria 1520, en lo referente a los cargos para proveer las vacantes definitivas de la UGPP.

TERCERO: Se ordene a la CNSC que en un término no mayor a 48 horas exija a quien corresponda, se dé respuesta de manera completa, clara y concreta el derecho de petición mediante el cual se solicita información acerca del cumplimiento y la remisión de hojas de vida del equipo mínimo contratado y en ejecución de la UNIVERSIDAD LIBRE para el procesos de selección Nación 3, en virtud del contrato de prestación de servicios No. 458 de 2021 cuyo objeto consiste en: “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General y Específico de Carrera Administrativa del proceso de selección Nación 3 y del proceso de selección Territorial Nariño, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles”.

IV. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Por ser la Comisión Nacional del Servicio Civil, un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, este Juzgado es competente para dictar el presente fallo de tutela con base en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991, 1983 de 2017 y 333 de 2021.

La Carta Política en su artículo 86 instituyó la Acción de Tutela como un mecanismo preferente y sumario, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, por sí misma o por quién actúe en su nombre, la protección inmediata de sus Derechos Fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

En cuanto a la legitimación por activa, el artículo 86 de la Constitución Política reconoce el derecho de toda persona de reclamar mediante acción de tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Este precepto constitucional se desarrolla en el artículo 10 del decreto 2591 y de 1991 que consagra: *“la acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos”.* En el presente caso la señora Claudia Patricia Umaña Ramírez, se encuentra legitimada en la causa por activa para promover el

Acción de Tutela N° 2022-109
 Accionante: CLAUDIA PATRICIA UMAÑA RAMÍREZ
 Accionado: Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Rector de la Universidad Libre de Colombia
 Vinculados: Director y/o Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales y al Presidente del Sindicato SINTRAUGPP
 JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
 Fallo Primera Instancia

amparo de sus derechos fundamentales, ya que afirma ser la directamente afectada con la decisión de las accionadas.

Respecto de la legitimación por pasiva el artículo 86 del Texto Superior establece que la tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada por la Corte Constitucional¹, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación, es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.

En el asunto objeto de estudio, no cabe duda de que la acción de tutela es procedente contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre. La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC es un órgano autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado Colombiano, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, no hace parte de ninguna de las ramas del poder público y según el artículo 130 de la Constitución Política, es "*responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial*". Su misión está orientada a posicionar el mérito y la igualdad en el ingreso y desarrollo del empleo público, velar por la correcta aplicación de los instrumentos normativos y técnicos que posibiliten el adecuado funcionamiento del sistema de carrera y generar información oportuna y actualizada, para una gestión eficiente del sistema de carrera administrativa. Por otro lado, la Universidad Libre, fue seleccionada para operar la Convocatoria Nación 3 en sus distintas fases. A esta institución de educación superior le corresponde la verificación de requisitos mínimos; el diseño, aplicación y calificación de pruebas escritas; la aplicación de la prueba de valoración de antecedentes; resolver las reclamaciones interpuestas sobre las pruebas y sobre la listas de admitidos; y suministrar finalmente a la Comisión Nacional del Servicio Civil los resultados definitivos sobre la totalidad de pruebas con lo cual le corresponderá a ésta la expedición de las listas de elegibles.

Se ordenó además a la CNSC comunicar de la presente acción de tutela a los demás miembros inscritos y admitidos al proceso de selección del concurso de méritos CONVOCATORIA 1520 de 2020 para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 2028, GRADO 23, identificado con la OPEC 158786 de la UGPP, allegándose prueba de tal actuación.

Además de que la tutela es un mecanismo informal y sumario, la Corte Constitucional ha señalado que para que sea procedente, debe verificarse que la acción se haya interpuesto dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho que generó la vulneración, lo cual se verifica sin mayor esfuerzo, al encontrarse en curso el citado proceso de convocatoria, específicamente la operatividad de la realización las pruebas escritas con las cuales no se encuentra conforme la demandante.

Además de que la tutela es un mecanismo informal y sumario, la Corte Constitucional ha señalado que para que sea procedente, debe verificarse que la acción se haya interpuesto dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho que generó la vulneración, lo cual se verifica sin mayor esfuerzo, al haberse entregado respuesta a la actora por parte de la Universidad Libre, fechada 27 de enero de 2022, frente a la reclamación presentada conforme los resultados publicados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM, en el marco del Concurso Abierto de Méritos del Procesos de Selección No. 1428 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021- Nación 3, con la cual no se encuentra conforme.

De igual forma, el precitado artículo 86, dispone que la acción de tutela "*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*".

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-1001 de 2006, se expuso que: "*la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente*".

Acción de Tutela N° 2022-109
 Accionante: CLAUDIA PATRICIA UMAÑA RAMÍREZ
 Accionado: Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Rector de la Universidad Libre de Colombia
 Vinculados: Director y/o Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales y al Presidente del Sindicato SINTRAUGPP
 JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
 Fallo Primera Instancia

Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso, con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia.

Desde una perspectiva general, la Corte Constitucional también ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte Constitucional manifestó que:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

Pues bien, en el caso en estudio la accionante CLAUDIA PATRICIA UMAÑA RAMÍREZ, acude a la presente acción constitucional, puesto que estima se le han vulnerado sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, acceso a la carrera administrativa y petición, al considerar que existió algún tipo de violación de la seguridad y confidencialidad de las pruebas escritas, que la Universidad Libre, no ha cumplido con cada uno de los ítems contratados, pues omitió la debida notificación de aplazamiento de la prueba escrita de la convocatoria Nación 3 y que los ejes temáticos de la OPEC 158786, no corresponde a las funciones del cargo ofertado, entre otras.

La Constitución Política a través del artículo 125 establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo contadas excepciones, y que el ingreso a los empleos y el ascenso en los mismos se logra previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes. Así mismo, de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC la administración y vigilancia del sistema de carrera, obligación que se encuentra plenamente reflejada en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, el cual establece dentro de las funciones de la CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

De igual manera, el artículo 2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015 dispone que los concursos de méritos serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, es por ello, que las entidades que hacen parte de ellos tienen unas funciones frente a la Comisión, más no tienen injerencia alguna frente a las fases al desarrollo del concurso y menos aún en la programación de las fechas para la presentación de las pruebas escritas.

En consonancia, y en uso de sus competencias legales la CNSC realizó conjuntamente con la Universidad Libre, la apertura a la Convocatoria Nación 3-, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de

Acción de Tutela N° 2022-109
 Accionante: CLAUDIA PATRICIA UMAÑA RAMÍREZ
 Accionado: Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Rector de la Universidad Libre de Colombia
 Vinculados: Director y/o Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales y al Presidente del Sindicato SINTRAUGPP
 JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
 Fallo Primera Instancia

algunas entidades del orden nacional, estableciéndose los requisitos mínimos de los empleos en los Manuales de Funciones de las entidades y en las Ofertas Públicas de Empleos de Carrera -OPEC.

Dado lo anterior, se expidió el Acuerdo de Convocatoria que rige el citado Proceso de Selección y demás normas que rigen el concurso y frente a esto la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar, como lo hizo en sentencia T-588/08, que:

“la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la CNSC, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes”.

En sentencia T- 256 de 1995, la Corte Constitucional señaló claramente la necesidad de respetar las bases del concurso:

“... Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla.”

(...)

De conformidad con la anterior jurisprudencia que ha sido reiterada en varias oportunidades por esta Corporación, una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.”

Precisado lo anterior, la accionante en su sentir, alega que, los ejes temáticos e indicadores propuestos y las competencias requeridas para cada empleo, no corresponden a las funciones del cargo ofertado, específicamente la convocatoria 1520, en lo referente a los cargos para proveer las vacantes definitivas de la UGPP; refirió que la Universidad Libre emplea para la convocatoria Nación 3 pruebas escritas aplicadas en otras convocatorias. Pretende además que el Juez Constitucional se pronuncie acerca de la validez y ordene la modificación del acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, mediante el cual se dio a conocer la reprogramación de la fecha de aplicación de las pruebas escritas dentro de la convocatoria denominada Nación 3, sumado a ello, se ordene la suspensión del concurso, hasta tanto no se adelante unas investigaciones por presuntas irregularidades presentadas dentro de otros procesos de selección celebrados con la Universidad Libre.

De conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la administración y vigilancia del sistema de carrera, obligación que se encuentra plenamente reflejada en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, el cual establece dentro de las funciones de la CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

En consonancia, y en uso de sus competencias legales la CNSC realizó conjuntamente con la Universidad Libre, el Acuerdo de Convocatoria que rige el Proceso de Selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 y demás normas que rigen el concurso, Decreto Ley 760

Acción de Tutela N° 2022-109
 Accionante: CLAUDIA PATRICIA UMAÑA RAMÍREZ
 Accionado: Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Rector de la Universidad Libre de Colombia
 Vinculados: Director y/o Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales y al Presidente del Sindicato SINTRAUGPP
 JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
 Fallo Primera Instancia

de 2005, Decreto Ley 770 de 2005, Ley 1033 de 2006, Decreto 1083 de 2015, Ley 1955 de 2019, Ley 1960 de 2019, Decreto 498 de 2020, Ley 2039 de 2020 y frente a esto, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar, como lo hizo en sentencia T-588/08, que:

“la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la CNSC, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes”

En sentencia T- 256 de 1995, la Corte Constitucional señaló claramente la necesidad de respetar las bases del concurso:

“... Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla.”

(...)

De conformidad con la anterior jurisprudencia que ha sido reiterada en varias oportunidades por esta Corporación, una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.”

Acceder a lo pedido por la quejosa en relación con la suspensión del concurso, hasta tanto no se concluya con la investigación que se adelanta contra la Universidad Libre, ello vulneraría flagrantemente el derecho a la igualdad de los demás concursantes que se encuentran en espera de la presentación de las pruebas escritas a fin de que se pueda continuar las demás etapas del concurso. No puede confundirse y en ello se halla razón a las accionadas, que, tratándose de otras convocatorias, se vea involucrado el proceso que aquí se adelanta, pues téngase en cuenta que cada convocatoria cuenta con un Acuerdo y anexos que son de público conocimiento y con previa aceptación por cada uno de los participantes al momento de la inscripción.

El hecho de suspender el concurso, hasta tanto no se adelanten investigaciones frente a otros concursos donde la Universidad Libre fue contratada, si vulnera derechos a todos los aspirantes y desencadena un perjuicio, toda vez que la accionada en conjunto con la CNSC realizan un despliegue administrativo y logístico, el cual requiere de tiempos exactos de preparación de cada una de las actividades que deben ejecutarse con el objetivo de la aplicación de mencionadas pruebas. Actividades que van desde la contratación de expertos para la construcción de las pruebas, elaboración de cuadernillos, consecución de lugares de aplicación que cumplan con los criterios establecidos por la CNSC, hasta la contratación del personal logístico y envío del material a cada ciudad, lo que implica incertidumbre e inestabilidad frente a los aspirantes inscritos en la convocatoria. En consecuencia, se destaca la prevalencia del interés general sobre el particular.

Ahora, si considera la demandante que las pruebas carecen de las características esenciales para poder evaluar las funciones relacionadas con la OPEC, para el perfil requerido en el cargo, ello solo puede ser desvirtuado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues contrario a lo enunciado por la demandante, considera este Juzgador que las accionadas han actuado de

Acción de Tutela N° 2022-109
 Accionante: CLAUDIA PATRICIA UMAÑA RAMÍREZ
 Accionado: Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Rector de la Universidad Libre de Colombia
 Vinculados: Director y/o Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales y al Presidente del Sindicato SINTRAUGPP
 JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
 Fallo Primera Instancia

conformidad con la normatividad legal y reglamentaria para adelantar la citada convocatoria. No se advierte que se haya trasgredido derecho fundamental alguno de la quejosa, aunado a que no se demostró la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, para acceder al amparo aquí solicitado, motivo por el cual se denegará la presente acción constitucional, dejando en libertad a la accionante, si es su deseo, de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a fin de controvertir las actuaciones administrativas que, a su parecer, considera vulneran sus derechos fundamentales.

Frente a la protección del derecho de petición, fíjese que quien presentó dicha solicitud, fue el Presidente del Sindicato de Trabajadores de SINTRAUGPP, más no la aquí demandante, en la cual solicitó a la CNSC información sobre la vigencia normativa para la construcción de los ejes temáticos, por lo que no se encuentra vulneración al citado derecho, máxime que pese a que se le corrió traslado de esta demanda, el vinculado SINTRAUGPP este no se pronunció, y menos aún se allegó poder especial conferido directamente por el titular del derecho invocado.

Por último, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, publicar lo resuelto en esta providencia en la página Web Institucional, dentro de las 48 horas siguientes la notificación de esta decisión, a fin de que se enteren a los demás integrantes de la lista de elegibles.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de tutela impetrada por la señora CLAUDIA PATRICIA UMAÑA RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.675.942 expedida en Chiquinquirá, contra el Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Rector de la Universidad Libre de Colombia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, publicar lo resuelto en esta providencia en la página Web Institucional, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, a fin de que se entere a los demás concursantes inscritos y admitidos al proceso de selección del concurso de méritos Nación 3, del concurso de méritos CONVOCATORIA 1520 de 2020 para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 2028, GRADO 23, IDENTIFICADO CON LA OPEC 158786 de la UGPP.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Arturo Pabon Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 005 Adolescentes Función De Conocimiento

Acción de Tutela N° 2022-109
Accionante: CLAUDIA PATRICIA UMAÑA RAMÍREZ
Accionado: Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Rector de la Universidad Libre de Colombia
Vinculados: Director y/o Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales y al Presidente del Sindicato SINTRAUGPP
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Fallo Primera Instancia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e2baf07e3ef75612aa12422e08b9d2df6b4dab931de70329fcaabd73fa77d39

Documento generado en 24/05/2022 01:40:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**